

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
Por un mes..... 1 escudo 3 milésimas
Por tres meses..... 3 000



PRECIOS DE SUSCRICION.
Provincias, incluidas las Islas Baleares y Canarias..... Por tres meses..... 6 escudos.
Por seis meses..... 12
Por un año..... 24
Extranjero..... Por tres meses..... 9
Por seis meses..... 18
Por un año..... 36

SE SUSCRIBE
En provincias en todas las Administraciones de Correos.
En París, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 55
Se reciben los anuncios en la Administración de diez de la mañana a cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once a una.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda prohibida para lo sucesivo la concesion de honores de Auditor del Tribunal de la Rota.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.

CONVENIO

DE CORREOS CELEBRADO ENTRE ESPAÑA E ITALIA Y FIRMADO EN FLORENCIA EL DIA 4 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO DE 1867.

S. M. la REINA de las Españas y S. M. el Rey de Italia, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países facilitando y arreglando las comunicaciones postales de sus respectivos Estados, han querido asegurar este resultado por medio de un nuevo Convenio y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios:

S. M. la REINA de las Españas á D. Enrique de Saavedra, Duque de Rivas, Grande de España de primera clase, C. Ballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia &c. &c. &c.

Y S. M. el Rey de Italia al Caballero José De Vicensi, Gran Cruz de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, Diputado al Parlamento y Ministro Secretario de Estado para los trabajos públicos &c. &c.

Los cuales, después de haber exhibido sus plenos poderes hallados en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Italia habrá un cambio periódico y regular de:

- 1.º Cartas ordinarias.
2.º Cartas certificadas.
3.º Muestras de mercancías.
4.º Periódicos e impresos.

Art. 2.º El cambio de correspondencia de que trata el artículo anterior se efectuará en paquetes cerrados y por mediación de la Administración de Correos de Francia, en virtud de los Convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo entre España e Italia de una parte y el Gobierno de Francia por otra.

El mencionado cambio tendrá lugar una vez al día ó más, si las dos Administraciones lo juzgasen oportuno.

Art. 3.º Los gastos resultantes del transporte de la correspondencia que España e Italia cambien en pliegos cerrados por mediación de Francia serán sufragados por la Administración de Correos española y la Administración de Correos italiana con relación á sus respectivas remisiones.

En consecuencia, la Administración española pagará los derechos de tránsito que correspondan á la Administración francesa por todas las cartas, muestras de mercancías e impresos que en pliegos cerrados se dirijan de España á Italia; y por su parte la Administración italiana pagará los derechos de tránsito que correspondan á la Administración francesa por todas las cartas, muestras de mercancías e impresos que en pliegos cerrados se dirijan de Italia á España.

Art. 4.º Los gastos que ocasionen el transporte de la correspondencia remitida en pliegos cerrados por mediación de Francia, ya sea de España para Italia ó ya de Italia para España, serán del todo sufragados por aquella de las dos Administraciones que hubiere obtenido de la Administración de Correos de Francia condiciones mas favorables en los precios de tránsito.

La Administración que hubiere satisfecho la totalidad de dichos gastos será reintegrada por la otra Administración conforme a las estipulaciones del artículo 3.º precedente, en la parte que á esta última correspondía abonar por la correspondencia que hubiere remitido.

Queda convenido que la Administración de Correos de Italia se encargará de pagar á la Administración de Correos de Francia, hasta tanto que se hubieren establecido disposiciones no prescribiendo lo contrario, los gastos relativos al tránsito que se mencionan en el artículo 3.º.

Las Administraciones de Correos de España y de Italia quedan autorizadas para adoptar cualquiera otra disposición relativa al pago y á la liquidación de los expresados derechos de tránsito, que circunstancias especiales pudiesen hacer posteriormente necesarias.

Art. 5.º Independientemente de la correspondencia que se cambiara entre las Administraciones de Correos de los dos Estados por la vía de Francia, estas Administraciones podrán remitirse recíprocamente cartas e impresos por la vía de mar, á saber:

1.º Por medio de los buques que el Gobierno español y el Gobierno italiano juzven oportuno costear respectivamente, fletar ó subvencionar á fin de hacer el transporte de la correspondencia entre los puertos de España por una parte y los puertos de Italia por otra.

2.º Por medio de los buques mercantes que naveguen entre los puertos españoles y los puertos italianos.

Por estos medios, sin embargo, no se remitirá otra correspondencia que aquella en cuya dirección resulte consignada la indicación de vía de mar ó la de por medio de los buques mercantes.

La correspondencia remitida por la vía de mar será entregada al primer bote de sanidad que conduzca ó bien á la oficina de cada país, de modo que la entrega de aquella en la Administración de Correos del puerto de llegada se verifique en el término más breve posible.

Art. 6.º La correspondencia remitida por la vía de mar se franqueará hasta el puerto de embarque con sujeción á la tarifa vigente para el interior en los dos reinos; y la Administración del puerto de destino abonará al Capitán del buque, como indemnización por el transporte de esa correspondencia, la suma de 36 milésimas de escudo ó de 10 céntimos de lira por cada carta ó paquete y de 38 céntimos de escudo ó una lira por cada kilogramo de muestras de comercio e impresos, cargando además con el porte que corresponda, según la tarifa vigente para el interior de los dos Estados, á la correspondencia de su misma clase.

Art. 7.º Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, esto es, no certificadas, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, podrán á su elección dejar el porte de estas cartas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas, ó pagar su porte de antemano hasta el punto de su destino.

Art. 8.º El porte que se percibirá en España por las cartas franqueadas con destino á Italia, así como por las cartas no franqueadas procedentes de Italia, se fija del siguiente modo:

- 1.º Por cada carta franqueada, 20 céntimos de escudo por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.
2.º Por cada carta no franqueada, 30 céntimos de escudo por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Recíprocamente el porte que se percibirá en Italia por las cartas franqueadas con destino á España, así como por las no franqueadas procedentes de España, se fija del siguiente modo:

- 1.º Por cada carta franqueada, 50 céntimos de lira por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.
2.º Por cada carta no franqueada, 80 céntimos de lira por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Art. 9.º La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Italia podrán recíprocamente dirigir e cartas certificadas con destino á una de las dos naciones, y en cuanto sea posible con destino á los Estados á los que ambas Administraciones sirvan de intermediarias.

Estas cartas deberán ser siempre franqueadas hasta el punto de su destino.

En su consecuencia el remitente de una carta certificada satisfará el porte que corresponda al franco de una carta ordinaria de igual peso y además un derecho invariable de certificación, que se fija en la cantidad de 20 céntimos de escudo en España y de 50 cént. de lira en Italia.

En cuanto á los portes ó derechos aplicables á las cartas certificadas con destino á los Estados á los que España e Italia sirven ó pueden servir recíprocamente de intermediarias, serán fijados de común acuerdo entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Italia, con arreglo á los Convenios hoy día vigentes ó que lo sean en lo sucesivo.

Art. 10.º El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirige.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano y como indemnización de los gastos que ocasionen la transmisión del aviso, un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 10 céntimos de escudo en España y 20 céntimos de lira en Italia.

Art. 11.º Las muestras de mercancías que se dirijan, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.

No se dará curso á las muestras de mercancías sino en cuanto no tengan valor alguno, que estén franqueadas hasta su destino, que vayan bajo fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza y que no lleven cosa alguna manuscrita más que las señas de la persona á quien se dirigen, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y la indicación de los precios.

Art. 12.º Todo paquete de periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, aunque contengan mapas ó dibujos, estampas y papeles de música, con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicas que se remita de España para Italia se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 36 milésimas de escudo por cada 10 gramos (22 adarmos) ó fracción de 10 gramos, y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza remitido de Italia para España se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 10 céntimos de lira por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Art. 13.º Para gozar de la rebaja de porte concedida por el artículo anterior, los impresos mencionados en dicho artículo deberán franquearse hasta su destino, ser remitidos con fajas ó de manera que su reconocimiento sea fácil y no contendrán ningún escrito, cifra ó signo alguno manuscrito, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitación.

No se dará curso á los periódicos e impresos que no reúnan estas condiciones, que no hayan sido franqueados hasta su destino ó que resulten haberlo sido insuficientemente.

Art. 14.º Queda entendido que las disposiciones contenidas en los artículos 12.º y 13.º precedentes no excluyen ni limitan de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribución de aquellos objetos designados en dichos artículos respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicación y de su circulación tanto en España como en Italia.

Art. 15.º Las Administraciones de Correos de España y de Italia podrán también remitirse recíprocamente periódicos y otros impresos certificados. Por cada paquete de periódicos ó de impresos que se quiera enviar certificado deberá el remitente satisfacer el derecho fijo que se establece por el artículo 9.º, además del porte de franco que se fija en el art. 12 del presente Convenio.

El remitente podrá también exigir que le sea dado aviso del recibimiento del paquete certificado, pagando anticipadamente el derecho fijo de 10 céntimos de escudo en España y de 29 céntimos de lira en Italia.

Art. 16.º La pérdida de una carta certificada, así como el extravío de un paquete de periódicos ó de impresos que haya sido remitido certificado, dará lugar á una indemnización de 19 escudos en España ó de 50 liras en Italia, según la pérdida haya tenido lugar en territorio español ó en territorio italiano.

No se admitirán sin embargo las reclamaciones, ni las dos Administraciones se considerarán obligadas al pago de la expresada indemnización transcurridos que sean seis meses, que empezarán á contarse desde

la fecha en que se haya efectuado el depósito de la carta ó del impreso certificado.

Art. 17.º Las cartas remitidas, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, podrán ser franqueadas por los remitentes por medio de los sellos de Correos que estén en uso en el país de su origen. Cuando los sellos de Correos colocados sobre una carta dirigida de uno de los Estados al otro representen una suma inferior á la que exija el franco de la misma hasta su destino, se considerará y porteará la carta como no franqueada, salva la deducción del valor de los sellos.

Art. 18.º Los portes que se perciban en España, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á Italia, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de Italia, quedarán á favor de la Administración de Correos española.

Recíprocamente los portes que se perciban en Italia, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á España, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de España, quedarán á favor de la Administración de Correos italiana.

Art. 19.º Ni la Administración de Correos de España ni la de Italia admitirán con destino á uno de los dos Estados ó de las naciones que se valgan de su mediación cartas que contengan oro ó plata acuñados ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto al pago de derechos de Aduanas.

Estas cartas no tendrán curso; pero deberán ser abiertas y devueltas á los remitentes, cuando su contenido sujeto á las leyes de Correos especiales de cada nación.

Art. 20.º A fin de asegurarse recíprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los dos Estados al otro, los Gobiernos español e italiano se comprometen á impedir por todos los medios que estén á su alcance que dicha correspondencia pase por otras vías que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 21.º Los Gobiernos español e italiano se obligan á transportar gratuitamente, á través del territorio de sus respectivos Estados, la correspondencia que uno y otro cambien ó puedan cambiar en pliegos cerrados con las naciones á que España e Italia sirven ó puedan servir respectivamente de intermediarias, á condición de empero de que aquellos Estados que quieran ó puedan aprovecharse de este transporte gratuito concederán en justa reciprocidad igual ventaja á la correspondencia de España y de Italia, que en pliegos cerrados transite por su territorio.

En caso contrario, los Gobiernos de España y de Italia convienen en que las sumas que percibirán por el tránsito á través de sus territorios de la correspondencia que transporten en pliegos cerrados quedarán establecidas de la manera siguiente:

1.º La Administración de Correos de España pagará á la Administración de Correos de España la cantidad de 20 céntimos de escudo por cada 30 gramos, peso neto de cartas, y de 20 céntimos de escudo por cada 480 gramos, también peso neto de periódicos y otros impresos, contenidos en los pliegos cerrados que España transporte por su territorio por cuenta del Gobierno italiano.

2.º La Administración de Correos de España pagará á la Administración de Correos de Italia la cantidad de 52 céntimos y 63 milésimas de lira por cada 30 gramos, peso neto de cartas, y de 52 céntimos y 63 milésimas de lira por cada 480 gramos, también peso neto de periódicos y otros impresos, contenidos en los pliegos cerrados que Italia transporte en su territorio por cuenta del Gobierno español.

Queda entendido que los gastos que ocasionen el transporte por territorio francés de la correspondencia de que trata el presente artículo, serán siempre sufragados por aquella de las dos Administraciones por cuya cuenta se haya efectuado el envío de dicha correspondencia.

Art. 22.º El peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, á saber: cartas rehusadas, no distribuidas, mal dirigidas ó devueltas por ausencia de las personas á quienes iban dirigidas, así como el de las comunicaciones oficiales, el de las cuentas, hojas de aviso y otros documentos relativos al cambio de la correspondencia transportada en pliegos cerrados por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra y que se mencionan en el artículo precedente, no se comprenderá en el repeso de las cartas e impresos, á los que deberá aplicarse el precio de transporte fijado por dicho artículo.

Art. 23.º La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Italia fijarán de común acuerdo, y con arreglo á los Convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo, las condiciones que podrán cambiarse á descubierto entre las respectivas oficinas de cambio las cartas, muestras de mercancías e impresos procedentes ó con destino á los países extranjeros y colonias que se sirvan de la mediación de una de las dos Administraciones para correspondencia con la otra.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que de común acuerdo lo conceptuen necesario.

Art. 24.º Las cartas ordinarias ó certificadas, los periódicos y los impresos mal dirigidos ó mal remitidos serán devueltos recíprocamente sin pérdida de tiempo por la mediación de las Administraciones de cambio respectivas por el peso y precio por que los haya cargado en cuenta la Administración remitente á la otra Administración.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos á sujetos que hayan cambiado de domicilio serán devueltos recíprocamente cargados con el porte que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirijan. Las cartas ordinarias y los impresos que hubieren sido remitidos primitivamente á la Administración de Correos de España ó á la Administración de Correos de Italia por otras Administraciones, y que con motivo del cambio de residencia de las personas á quienes vayan dirigidos deban devolverse del uno de los dos Estados al otro, se remitirán recíprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

Art. 25.º La correspondencia de todas clases que por cualquier motivo resulte sobrante deberá ser devuelta de una y otra parte en fin de cada mes.

Los objetos enviados con cargo se devolverán por el precio primitivo con que hayan sido cargados por la Administración remitente.

Los remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la Administración con la que se corresponde serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada

que resulte sobrante y que haya remitido en baltas, en las una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por igual peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las Administraciones respectivas por medio de simples declaraciones ó listas nominales como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administración que deba responder del total de su porte á la Administración con la que corresponde.

Art. 26.º Las Administraciones de Correos de España y de Italia formarán cada mes las cuentas que ocasionen la transmisión recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, después de ser discutidas y aprobadas respectivamente, se saldarán á fin de cada trimestre por la Administración que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda italiana, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirán á liras, á razón de 38 céntimos de escudo por cada lira.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid, cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre Florencia, cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de Italia.

Art. 27.º Las Administraciones de Correos de España e Italia designarán de común acuerdo las oficinas de Correos por medio de las cuales habrá de efectuarse el cambio de la respectiva correspondencia, dictando las disposiciones referentes al servicio de aquellas y á la dirección que deba darse á esta, determinarán las condiciones á que deban someterse las cartas insuficientemente franqueadas por medio de sellos de Correos, dispondrán la forma de las cuentas de que trata el artículo 26.º, y adoptarán por último cualquiera otra medida de orden y detalle que por ambas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la puntual ejecución de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Se entiende que las medidas precitadas podrán modificarse ambas Administraciones, siempre que de común acuerdo lo crean necesario.

Art. 28.º El Gobierno de S. M. la REINA de las Españas y el Gobierno de S. M. el Rey de Italia, deseando que en lo sucesivo puedan hacerse aun más fáciles las relaciones postales entre ambos Estados, han convenido en autorizar á las Administraciones respectivas de Correos para que en el caso de que con posterioridad á la celebración del presente Convenio se obtuviera del Gobierno de Francia una rebaja en los derechos de tránsito que actualmente se satisfacen, puedan aplicar ese beneficio á la correspondencia de que tratan los anteriores artículos 8.º, 9.º, 11.º y 12.º, fijando sus portes en justa proporción de la rebaja que se obtenga.

Art. 29.º Queda convenido entre las dos Partes contratantes que la correspondencia dirigida del uno para el otro país, debidamente franqueada con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningún título ni pretexto en el país á que vaya destinada con impuesto de aduana alguno con cargo á las personas á quienes se dirige.

La Administración española podrá sin embargo percibir la cantidad de un cuarto como derecho de distribución á domicilio, interin no llegue á plantearse la reforma que proyecta para la supresión de este derecho en el interior de la Península.

Art. 30.º Las Administraciones de España y de Italia podrán establecer un giro mútuo internacional, y quedan autorizadas para adoptar de común acuerdo las disposiciones relativas á este nuevo servicio, el día en que pueda plantearse en España ó bien en la época en que ambas Administraciones lo conceptuen oportuno.

Art. 31.º Quedan derogadas desde el día en que se ponga en ejecución el presente Convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España e Italia.

Art. 32.º El presente Convenio se pondrá en ejecución desde el día que designen las dos Administraciones de Correos de España y de Italia, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos Partes contratantes manifieste á la otra con un año de anticipación su intención de que dejen de existir sus efectos.

Durante este último año la ejecución del Convenio continuará siendo plena y completa, sin perjuicio de la liquidación y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de ambos Estados después de espirado este término.

Art. 33.º El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Florencia á la mayor brevedad.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en Florencia el día 4 de Abril del año de gracia de 1867.—(L. S.)=(Firmado).—El Duque de Rivas.—(L. S.)=(Firmado).—G. de Vicensi.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Florencia el día 4 del presente mes de Julio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Director general de Establecimientos penales á D. Juan Ignacio Berriz, que lo es en comision.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de una exposición del cuerpo de Médicos forenses de Madrid, en la cual manifiesta que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte se habían presentado dos Médicos forenses de Valladolid con un exhorto del Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de aquella ciudad á fin de que se les facilitasen como en efecto tuvo lugar, los auxilios necesarios para reconocer facultativamente á un procesado por el Juzgado exhortante domiciliado en el distrito del exhortado; solicitando en su virtud el referido cuerpo de Médicos forenses que se acuerde lo necesario para que en lo sucesivo no se repitan hechos de igual naturaleza.

Y considerando que los Médicos forenses, como auxiliares de la administración de justicia, no pueden legalmente ejercer las funciones y atribuciones propias de su cargo sino en el Juzgado ó Tribunal para que han sido nombrados, la tenido á bien resolver S. M., en vista de lo informado por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Madrid, que cuando los Jueces ó Tribunales tengan que practicar fuera de su territorio alguna diligencia judicial en causa ó pleito que ante ellos penda, y en que sea precisa la intervención de los Profesores de Medicina y Cirugía, se dirijan á los Juzgados ó Tribunales respectivos en la forma acostumbrada para que los Médicos forenses que sirvan en ellos sean las iguales funciones en el Juzgado ó Tribunal requiriente ó exhortante.

De Real orden á V. m. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1867.—Roncalli.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Relacion de las provisiones de piezas eclesiásticas que han tenido efecto por nombramiento de S. M. en el mes de Junio del presente año.

Para la dignidad de Dean, primera silla post Pontifical de la iglesia catedral de Cuenca, vacante por haber sido nombrado D. Andrés Más para otra prebenda, al Licenciado D. Juan Vivas Martínez, Arcediano de la propia iglesia.

Para la dignidad de Arcediano de la iglesia catedral de Lérida, vacante por promoción de D. Manuel Yanguas y no aceptación de D. Manuel Merender, electo para sucederle, al Licenciado D. Vicente Higuera y Arce, Canónigo de la catedral de Ciudad-Rodrigo y Vicario capitular que era de esta propia diócesis.

Para una canonjía, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza, por promoción de D. Francisco Fernandez y Fernandez, á D. Antolin Barbajero, Canónigo de la catedral de Leon.

Para otra de la iglesia catedral de Ceuta, que en ejecución del Concordato ha de reducirse á colegiata, vacante por fallecimiento de D. Cristóbal Fernandez Hidalgo, á D. Juan Cañas, Cura de la prioral del Puerto de Santa Maria.

Para otra de la iglesia colegiata de Alcalá de Henares, vacante por fallecimiento de D. Francisco Javier Montoto, al Licenciado D. Pedro Sanchez Ramos, Vicario general eclesiástico de aquel partido.

Y para otra vacante en la de San Ildefonso, por fallecimiento de D. Manuel Maria Sacristan, á D. Faustino Vadillo y Mena, Bachiller en Sagrada Teología.

Para un Beneficio en la Iglesia Metropolitana de Santiago, vacante por fallecimiento de D. Nicolás Bezares, á D. José Fabero Jorgal.

Para otro de la iglesia catedral de Menorca, vacante por promoción de D. Juan Rusas, á D. Joaquín Alvarez Salgado, Capellán de número de la parroquia de San Martín de esta corte.

Para otro vacante en la de Orense, por haber sido nombrado para otro beneficio el Licenciado D. Federico Fernandez Heredia, al Dr. D. José Cándido Fernandez y Lopez, Presbítere Catedrático del Seminario de la diócesis.

Para otro vacante por fallecimiento de D. José Ribot y Poch en la iglesia catedral de Urgel, á D. Francisco Maria Tovar, Beneficiado de la parroquia de la villa de San Dionisio de Jaca.

Para otro en la iglesia metropolitana de Zaragoza, que lleva anejo el oficio de Sochantre y se halla vacante por salida de D. Francisco Martinez, á D. Salvador Nuech, que desempeña igual cargo en la catedral de Huesca, único propuesto por el M. R. Arzobispo, previa oposición.

Para otro al que se halla unido el oficio de contralor, vacante en la iglesia catedral de Palencia, por promoción de D. Leoncio Martín Moraleda, á D. Juan Alfonso, indicado preferentemente por el R. Obispo, previa también oposición.

Para otro con cargo de tenor, vacante en la de Tereuel por promoción de D. Angel Abasolo, á D. Candido Lorenzo Estroza, indicado asimismo preferentemente y en iguales términos por el Prelado de la archidiócesis de Valencia, vacante por promoción de D. Francisco Garcia Lopez, á D. Francisco de Paula Tarín y Garcés, Doctor en Sagrada Teología, propuesto en primer lugar por el M. R. Arzobispo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Reales órdenes de 13 de Julio de 1867 y 20 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras necesarias para el pso del rio Azuel, en la carretera de primer orden de Puerto-Lápiche á Ciudad-Real, cuyo presupuesto asciende á 11.488 escudos 218 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Ciudad-Real, ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 570 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejor por lo menos de 20 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 escudos.

Madrid 21 de Julio de 1867.—El Director general de Obras públicas, Agustín de Peralta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras necesarias para el pso del rio Azuel, en la carretera de primer orden de Puerto-Lápiche á Ciudad-Real, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Reales órdenes de 6 de Abril de 1867 y 28 de Febrero último, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 6.º y 7.º de la

carretera de segundo orden de Silla á Alicante, comprendidos entre el Rio Algar y el Collado de Canutes, cuyo presupuesto asciende á 428.024 escudos con 989 milésimas.

la que se compromete el firmante á la ejecución de las obras.) (Fecha y firma del proponente.) En virtud de lo dispuesto por resolución superior de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 23 de Agosto proximo venidero, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Carmona, situado en la carretera de Madrid á Cádiz, por un tiempo de dos años y cantidad de 300 escudos en cada uno en que se ha hecho proposicion; pero con la condicion especial de que el presentador no tendrá derecho á la rescision del contrato ni indemnizacion alguna aunque á su recaudacion pudiera afectar la explotacion de cualquier ferro-carril.

presentes por la instruccion antes citada de 18 de Marzo de 1852. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hicieren para la liquidacion abyecta, si tuviere lugar, será tambien del medio diezmo, por lo menos, pudiendo ser las sujeciones á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 reales vellon cada una.

Torrelaguna hacer igual depósito en la Administracion de Rentas Estancadas. Madrid 24 de Julio de 1867. A las doce de la mañana del día 31 del corriente mes, en el local que ocupan las oficinas del mismo, calle del Prado, núm. 4, cuarto segundo, y ante el Escribano D. n. Manuel Caldeiro, se procederá á la venta en segunda subasta pública de siete mulas y tres caballos que se subasta pública de material de transportes del ferrocarril de Madrid á Cádiz, en cuyas oficinas estarán de manifiesto la tasacion y pliego de condiciones y en las ciudades del depósito del Campo de Guardias podrán verse diariamente las citadas caballerías. Madrid 24 de Julio de 1867.

en la Caja de efectos en este día del mismo, con dobles facturas, que se le facilitarán en ella. Una de estas quedará en el Banco acompañando á los documentos, y la otra se devolverá con el recibí de los interesados para su resguardo. El antecio de las carpetas expedidas para la Direccion de la Deuda, se hará con la expresion siguiente: 'Billetes al Banco de España. Fecha y firma. Cada carpeta se presentará con factura separada. 2.º El Banco cuidará de presentarse en la Direccion de la Deuda el día en que por los periódicos oficiales llama esta á cada uno de los interesados á fin de verificar la entrega del metálico que resulte de la respectiva liquidacion. 3.º El mismo Banco cuidará de recoger de la dicha Direccion los títulos de la Deuda consolidada interior ó exterior que esta expida en cambio de la Deuda amortizable presentada á la conversion. 4.º El Banco abrirá una cuenta corriente al interesado por quien apareza presentada la carpeta con interés al respecto de 3 por 100 al año desde el día en que verifique la entrega del metálico exigible á la misma. 5.º Dentro de los 30 dias siguientes al del anuncio de la Direccion general de la Deuda llamando á los interesados á verificar el pago del metálico deberán estos retirar del Banco los títulos equivalentes á sus respectivas carpetas, en cuyo acto pagarán el capital adeudado por el mismo, el interés devengado al tenor de lo establecido en la condicion anterior y el premio de un cuartillo por 100 al tirón sobre el total del anticipo en metálico por razon de comision y gastos, devolviendo la factura que el Banco les entregó para su resguardo. 6.º Si al vencimiento del plazo marcado en la condicion anterior no se presentasen los interesados á recoger los títulos, quedará el Banco facultado para enajenarlos bajo las formalidades establecidas en el art. 10 de sus estatutos, reintegrándose con su producto del capital anticipado de los intereses, de la comision y de los gastos que origine la venta, poniendo el resto en depósito á disposicion de aquellos. 7.º No se admitirán carpetas en que se haya consignado que se desea recibir en pago inscripciones nominativas, debiendo ser todas de títulos al portador. Madrid 24 de Julio de 1867.—El Secretario interino, Teodoro Rubio.

D. N. N. vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 6.º y 7.º de la carretera de segundo orden de Silla á Alicante, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 23 de Agosto proximo venidero, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Carmona, situado en la carretera de Madrid á Cádiz, por un tiempo de dos años y cantidad de 300 escudos en cada uno en que se ha hecho proposicion; pero con la condicion especial de que el presentador no tendrá derecho á la rescision del contrato ni indemnizacion alguna aunque á su recaudacion pudiera afectar la explotacion de cualquier ferro-carril.

En el mismo día y hora, por igual tiempo y bajo las mismas condiciones, tendrá lugar el remate de arriendo del portazgo de Coloto, situado en la carretera de Oviedo de las Sarriondas, en la cantidad de 3.100 escudos; debiendo ser de 516 escudos 636 milésimas la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta. Madrid 20 de Julio de 1867.—El Director general, Agustín de Perales.

Este establecimiento, con el objeto de coadyuvar hasta el limite que le permitan sus recursos y la importancia de sus demás obligaciones exigibles, á la operacion de la conversion de las Deudas amortizables, mandada llevar á efecto por la ley de 11 del corriente, facultando el anticipo de fondos que exige aquella, ha acordado las reglas siguientes: 1.º Los tenedores de las carpetas expedidas por la Direccion de la Deuda con el recibí de los efectos de Deuda amortizable de primera ó segunda clase que hayan entregado en la misma, podrán presentarse hasta nuevo aviso endosadas á favor del Banco de España y

en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, fijándose la primera puja por lo menos en 10 escudos y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 4 escudos. Coruña 19 de Julio de 1867.—El Gobernador, Paulino Souto.

MINISTERIO DE ULTRAMAR. DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.—Seccion de Contabilidad. ISLA DE PUERTO-RICO. MES DE MAYO DE 1867. Distribucion de fondos por capitulos de los presupuestos de la isla de Puerto-Rico para satisfacer las obligaciones del Estado en dicho mes, que se publica en la GACETA en cumplimiento del Real decreto de 11 de Abril de 1865. PRESUPUESTO DE 1866-67. Por capitulos. Por secciones. Escudos. Escudos.

SECCION 3.ª—GUERRA. 1. Personal de la Administracion superior... 43.886 2. Material de id... 873 3. Personal de cuerpos de infanteria... 408.885 4. Idem de id. de caballeria... 3.588 5. Idem de id. de artilleria... 1.323 6. Idem de id. de ingenieros... 6.784 7. Idem de comisiones activas del servicio... 8.589 8. Idem de excedentes de diversas armas... 4.084 9. Idem de recompensas... 41 10. Material de remonta y montura... 3.000 11. Idem de utensilios, luces y agua... 501 12. Personal de obras de ingenieros... 966 13. Material de id... 1.801 14. Personal de hospitales... 4.335 15. Material de id... 8.862 16. Personal de la colonia de Viques... 1.072 17. Material de atenciones diversas del servicio... 4.173 18. Idem de edificios militares... 1.198 19. Personal de cumplidos del ejército... 1.000 20. Resultados de presupuestos cerrados... 17.537 21. 191.338

Minoracion de ingresos. 8. Diferentes conceptos... 76.000 119.827 SECCION 5.ª—MARINA. 1. Personal de la Administracion central... 3.887 2. Material de id... 440 3. Personal de los cuerpos de la Armada... 503 4. Material de id... 48 5. Personal de distritos de matrículas... 3.175 6. Material de id... 759 7. Personal del arsenal y obras... 1.582 8. Material de id... 4.054 9. Material de buques armados... 3.772 10. Personal de Vigas y Telégrafos... 23 11. Material de id... 913 12. Idem de hospitalidades... 913 13. Idem de gastos diversos... 2.784 14. 21.082 SECCION 6.ª—GOBERNACION. 1. Personal del Gobierno superior politico... 8.279 2. Material de id... 833 3. Personal del Consejo de Administracion... 2.650 4. Material de id... 183 5. Personal de Correos... 1.330 6. Material de id... 6.505 7. Personal de hospicios... 2.103 8. Material de id... 332 9. Idem de establecimientos pios... 619 10. Personal de la Subdelegacion de Medicina y Cirujia... 70 11. Material de id... 8 12. Personal de la Subdelegacion de Farmacia... 80 13. Material de id... 18 14. Personal de Vigas y Telégrafos... 60 15. Material de id... 23 16. Idem de atenciones generales... 900 17. Idem de gastos eventuales... 670 18. 24.874 SECCION 7.ª—FOMENTO. 1. Personal de Instruccion publica... 466 2. Material de id... 59

3. Personal de Comercio... 591 4. Material de id... 33 5. Personal de Obras públicas... 3.740 6. Material de id... 702 7. Idem de conservacion y reparacion de carreteras... 14.467 8. Personal de lugenieros de Montes... 480 9. Material de id... 83 10. Personal de puertos y faros... 284 11. Material de id... 499 12. Idem de atenciones generales... 268 13. Idem de auxilios y asignaciones... 366 14. 21.499 TOTAL del presupuesto ordinario de gastos de 1866-67... 448.064 PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO. CAPITULO 2.ª—GUERRA. 2. Para la traslacion del almacén de Miraflores... 434 TOTAL del presupuesto extraordinario de 1866-67... 434 RESUMEN. PRESUPUESTO ORDINARIO. Seccion 1.ª Obligaciones generales... 23.642 2.ª Gracia y Justicia... 42.602 3.ª Guerra... 191.338 4.ª Hacienda... 119.827 5.ª Marina... 21.082 6.ª Gobernacion... 24.874 7.ª Fomento... 21.499 448.064 PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO. Capítulo 2.ª Guerra... 434 TOTAL... 448.498

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, fijándose la primera puja por lo menos en 10 escudos y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 4 escudos. Coruña 19 de Julio de 1867.—El Gobernador, Paulino Souto. Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el G. vecino de esta provincia con fecha 19 de Julio último, de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de segundo orden del camino vecinal de Seaway, se comprometo á tomar á su cargo las expresadas obras con estricta sujecion á los citados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (La cantidad se expresará en letra clara y sin enmienda.) (Fecha y firma del proponente.) 437

Junta de la Deuda pública. Secretaria. Los interesados que con arreglo á las bases establecidas en la ley de 11 del actual deseen convertir sus créditos de Deudas amortizables y de deficiencia de 1831 en renta consolidada del 3 por 100, lo efectuarán en la forma siguiente: Los tenedores de títulos de la Deuda amortizable de primera y segunda clase que los presenten á convertir en las oficinas de la Deuda en Madrid lo verificarán por separado con triples facturas expresivas de su numeracion, serie y valores, arrojadas en un todo á los modelos que se hallan á la entrada del establecimiento. Estos créditos contendrán á su dorso el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda pública para su conversion.» Los que deseen recibir en pago Deuda exterior, lo consignarán así en las facturas de presentacion, en el concepto que la omision de esta circunstancia se entenderá como ajuencia de su parte á recibir Deuda interior. Los que con arreglo á la facultad que les concede la ley deseen recibir en pago de sus documentos que presenten á conversion inscripciones nominativas del 3 por 100 consolidado en vez de títulos al portador, lo expresarán tambien así en las mismas facturas de presentacion. Los títulos de la Deuda deficiente de 1831 se presentarán por separado tambien con triples facturas en la forma prevenida para los tenedores de Deudas amortizables. Una vez confrontados los títulos con las facturas de su referencia, y hallándose conformes, devolverán las oficinas de la Deuda al interesado una de aquellas con el recibí, y comprobada que sea la legitimidad de los documentos presentados, y previa la oportuna liquidacion, se avisará á los interesados por los periódicos oficiales para que acudan á hacer la entrega del metálico. Los que así lo verifiquen dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este anuncio, recibirán en pago los nuevos títulos del 3 por 100 consolidado, con intereses á contar desde 1.º de Enero del corriente año; con los que los presenten despues de aquel plazo y hasta 31 de Diciembre del año actual los recibirán con intereses del semestre corriente, en la inteligencia que desde 1.º de Enero de 1868 quedará cerrada la conversion. Los interesados que deseen presentar sus títulos en el extranjero lo efectuarán en la forma y plazos que se anuncian en los periódicos de Paris, Londres y Amsterdam. Las Corporaciones municipales y establecimientos de beneficencia á instruccion publica que se hallen en el caso que previene el art. 24 del reglamento de 17 del actual, dictado para llevar á efecto la ley de 11 del mismo y deseen utilizar el beneficio que aquel les concede, deberán consignar así en las carpetas de presentacion. Los que presenten sus títulos á convertir dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este anuncio, ó los que habiéndolos presentado despues de transcurrido este periodo no verifiquen la entrega del metálico en el plazo de 40 dias, á contar desde el día en que se les llama al efecto por los periódicos oficiales, perderán el primer ó el derecho á los intereses del semestre venidero en 30 de Junio proximo pasado, y los segundos los beneficiarios de la conversion. A los que se hallen en el primer caso se les entregarán nuevos títulos de Deuda amortizable que puedan optar á dicha conversion, y á los segundos no se les devolverán los títulos de Deuda amortizable equivalentes á los que hayan presentado, hasta la primera quincena de Enero de 1868, á fin de que desde aquella fecha puedan interesarse en las subastas de esta Deuda que habrán de verificarse con arreglo á la ley. Los poseedores de documentos de la antigua Deuda interior representados por láminas de Deuda corriente á 3 por 100 á papel negociable; vales no consolidados posteriores á 1834; láminas provisionales y certificaciones de participes legos en diezmos por rentas no percibidas ó intereses adelantados de las cinco sextas partes de la capitalizacion que consignaba la ley de 1.º de Agosto de 1831 debían abonarse en Deuda amortizable de primera clase, debían presentarse á convertir en Deuda consolidada á 3 por 100 con arreglo al art. 4.º de la ley de 11 del actual bajo una sola factura triplicada en el

Departamento de Emision de la Direccion general de la Deuda. Igualmente podrán presentarse bajo una sola factura triplicada las láminas nominativas de la Deuda sin interés posteriores á 1834; los títulos al portador de igual clase de Deuda y los documentos á terminos, expedidos por los interesados que tenían devengados las láminas de Deuda corriente al 3 por 100 cuando se presentaron á conversion. Los documentos de la antigua Deuda extranjera á que se refiere el art. 4.º de la ley de 1.º de Agosto de 1831, así como los de la pasta extranjera de 1834, podrán presentarse á convertir en Deuda interior con sujecion á las disposiciones contenidas en la ley de 11 del actual y reglamento para su ejecucion, hasta 31 de Diciembre del corriente año en las Comisiones de Hacienda de España en Londres, Paris y Amsterdam ó en las oficinas de la Deuda en Madrid. Desde 1.º de Enero de 1868 en que queda cerrada la conversion de las Deudas amortizables tendrán que presentarse precisamente en este último punto. Las carpetas con que han de presentarse á conversion todos los valores á que este anuncio se refiere se hallarán de venta en la portería del establecimiento. Madrid 22 de Julio de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V. B.—El Director general, Presidente, Verterera. Los acreedores por el 50 por 100 que dejó de satisfacerse de intereses en la conversion verificada á consecuencia de la ley de 1.º de Agosto de 1831 á los tenedores de documentos de la Deuda consolidada al 4 y 5 por 100 interior y activa exterior que deseen optar á los beneficios que les concede el Real decreto de 17 del actual, expedido en virtud de la autorizacion otorgada al Gobierno en el art. 5.º de la ley de 11 del mismo, podrán solicitar el abono que les corresponde en las Comisiones de Hacienda en Paris, Londres y Amsterdam, ó en las oficinas de la Deuda en Madrid. Los que lo verifiquen en este último punto deberán presentar sus instancias en el Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública, expresando en ellas el número de la carpeta con que en la época citada reclamaron la conversion de sus créditos, clase de Deuda y su importe, consignando además bajo su firma y responsabilidad que no obtuvieron certificados de los comités. Los herederos ó causa-habientes de los acreedores directos deberán además añadir el nombre del presentador, acompañando los documentos que acrediten la personalidad de los reclamantes. Los tenedores de certificados emitidos por los comités así en Madrid como en el extranjero, podrán presentarlos en el referido Departamento de Liquidacion con dobles facturas ajustadas al modelo que se hallará de manifiesto á la entrada del establecimiento. Todos los certificados que se presenten contendrán á su dorso el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda para su reconocimiento y abono en renta al 3 por 100 exterior.» (Fecha y firma del interesado.) Una vez comprobados los certificados con las facturas de referencia, se devolverán una de estas con el recibí á los presentadores, y en su día se les avisará por los periódicos oficiales para que acudan á recoger los títulos que se hayan expedido en su equi valencia. Tanto los que soliciten el abono de un por 100 de las expresadas Deudas, como los poseedores de certificados, consignarán bajo su firma en las solicitudes ó facturas que respectivamente presenten lo siguiente: «El que suscribe renuncia formalmente á toda reclamacion ulterior por el importe de la parte que no se le satisficó del valor nominal del 50 por 100 de los cupones á que se refiere esta instancia (ó los certificados cuyo pormenor se expresa en esta factura).» Asimismo expresarán su renuncia á favor del Estado al sobrante que haya entre el valor efectivo que resulte abonable y el del número completo de títulos del 3 por 100 consolidado exterior, que e quepan dentro de aquella suma según los tipos fijados por el Gobierno en el art. 2.º del Real decreto de 17 del actual, ó si se avienen á pagar en metálico el exceso ó diferencia hasta completar un título más de la Deuda consolidada. En el segundo caso efectuarán el abono de dicha diferencia en el acto de recibir los títulos.

Las facturas con que han de presentarse los referidos certificados se hallarán de venta en la portería de este establecimiento. Los que presenten sus solicitudes ó certificados en el extranjero lo efectuarán en la forma que se anuncia en los periódicos de las plazas de Paris, Londres y Amsterdam. Los plazos de tres meses, que para la presentacion de los instancias y certificados se fijan en el art. 44 del reglamento de 17 del actual empezará á contarse para Madrid desde el día 18 en que se publicó el mencionado reglamento en la GACETA oficial y terminará el 17 de Octubre proximo á las doce de la noche; en el concepto de que los que no presentaran la reclamacion ó los certificados en el plazo establecido incurrirán irremisiblemente en la pena de caducidad. El término para la presentacion en el extranjero empezará á correr desde que se haga la oportuna publicacion en los periódicos de Londres, Paris y Amsterdam. Madrid 22 de Julio de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V. B.—El Director general, Presidente, Verterera. La Junta ha acordado que el 27 del actual, á la una del día, se verifique en el patio principal del edificio que ocupan sus oficinas la quema de los documentos amortizados por pago de débitos, subastas y conversiones en el mes de Abril último. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Julio de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—El Director general, Presidente, Verterera. Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizables en el mes de Marzo de 1867 por pago de débitos y varios ramos y por conversiones, cuya quema ha tenido efecto el día de hoy en el patio del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda, á saber: AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS. 2 documentos de renta del 3 por 100 diferido interior, por capitales 8.000 rs.; por intereses no capitalizables 100; total 8.100. Uno id. de Deuda amortizable de primera, por capitales 20.624,48. 2 id. de id. interior de segunda, por capitales 40.000. Uno id. de id. exterior de segunda, por capitales 48.000. 64 id. de id. sin interés procedente del personal, por capitales 374.233,98. 57 id. de id. del material del Tesoro no preferente con interés, por capitales 280.878,10. 3 id. de id. sin interés, por capitales 11.321,66. 1.748 id. de obligaciones de ferro-carriles, por capitales 3.495.000. 124 id. de acciones de carreteras, por capitales 284.000. 60 id. de id. de obras públicas, por capitales 120.000. 853 id. de id. del Canal de Isabel II, por capitales 835.000. Total: 2.909 documentos, por capitales 5.736.078 reales 22 cént.; por intereses no capitalizables 1.863; por idem no capitalizables 36.130,77; total 16.371.170,56; por intereses capitalizables 1.863; por idem no capitalizables 36.130,77; total 16.429.164,33. Totales: 3.443 documentos, por capitales 32.107.348 reales 78 cént.; por intereses capitalizables 1.863; por idem no capitalizables 36.130,77; total 32.165.342,35. 126.960 documentos de cupones de todas clases de rentas de vencimientos pagados por la Tesoreria de Hacienda pública de las provincias durante el primer semestre de 1866, por intereses no capitalizables 33.120.725 reales. Totales generales: 430.403 documentos, por capitales 32.107.348 rs. 78 cént.; por intereses capitalizables 1.863; por idem no capitalizables 36.130,77; total 32.165.342,35. Madrid 22 de Julio de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V. B.—El Director general, Presidente, Verterera. Gobierno de la provincia de Almería. D. Francisco Andaya, Gobernador civil de esta provincia. Por el presente se le conceden 15 dias de término á D. Antonio Cañizares, para que se presente en el pueblo de Peñina, de esta provincia, á evacuar como Secretario que fué de su Ayuntamiento ciertas citas referentes á las cuentas municipales del año económico de 1864-65, por el carácter de Interventor que en ellas tuvo; pues así no lo verifica, serán ultimadas las citadas cuentas, exigiéndole la responsabilidad que le resulte. Almería 18 de Julio de 1867.—Andaya. 423 Gobierno de la provincia de Burgos. Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Gredilla de Polera, dotada con el sueldo anual de 120 escudos, pagados de los fondos municipales. Los que deseen obtenerla acudirán al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes documentadas dentro de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA de Madrid; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Burgos 8 de Julio de 1867.—El Gobernador de la provincia, Pablo de Castro. 498-3 Gobierno de la provincia de la Coruña. En virtud de providencia de 9 del actual, este Gobierno ha señalado la hora de doce del día 27 de Agosto proximo para la subasta de las obras del segundo trozo del camino vecinal nombrado de Seaway, comprendido desde la raya del Ferrol hasta Riomayor, cuyo presupuesto es de escudos 5.179,016. La subasta se celebrará con sujecion á lo que dispone la Real instruccion de 18 de Marzo de 1852; tendrá efecto en doble remate simultáneamente, uno en este Gobierno y otro ante el Ayuntamiento de Serantes, en cuyos puntos se hallan de manifiesto los documentos que deben regir en la contrata. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojados exactamente al modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto. Este depósito se hará en metálico en la Depositaria de este Gobierno de provincia ó en la del Ayuntamiento de Serantes, según el punto en que cada licitador quiera tomar parte en la subasta, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado en la forma prevenida. Gobierno de la provincia de Jaen. Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Careñil, dotada con el sueldo anual de 220 escudos. Los que deseen obtenerla dirigan sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de un mes, á contar desde la primera insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que para su provision se tendrán presentes las prescripciones de la ley de 8 de Enero de 1843, reglamento de 16 de Setiembre del mismo año, con las reformas del Real decreto de 21 de Octubre de 1866, el de 19 de Octubre de 1853, Reales ordenes de 13 de Febrero de 1856 y 21 de Octubre de 1858. Jaen 4 de Julio de 1867.—El Gobernador, Sarterius. 477-3

3 id. de id. por intereses de las cinco sextas partes, por capitales 96.617,37. 13 id. de empréstito Real de España de 1823, por capitales 60.000. Total: 534 documentos, por capitales 16.371.170,56; por intereses capitalizables 1.863; por idem no capitalizables 36.130,77; total 16.429.164,33. RESUMEN. 2.909 documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos, por capitales 5.736.078 rs. 22 cént.; por intereses no capitalizables 100 rs.; total 5.736.178 rs. 22 cént. 334 idem de id. por conversiones, por capitales 16.371.170,56; por intereses capitalizables 1.863; por idem no capitalizables 36.130,77; total 16.429.164,33. Totales: 3.443 documentos, por capitales 32.107.348 reales 78 cént.; por intereses capitalizables 1.863; por idem no capitalizables 36.130,77; total 32.165.342,35. 126.960 documentos de cupones de todas clases de rentas de vencimientos pagados por la Tesoreria de Hacienda pública de las provincias durante el primer semestre de 1866, por intereses no capitalizables 33.120.725 reales. Totales generales: 430.403 documentos, por capitales 32.107.348 rs. 78 cént.; por intereses capitalizables 1.863; por idem no capitalizables 36.130,77; total 32.165.342,35. Madrid 22 de Julio de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V. B.—El Director general, Presidente, Verterera. Gobierno de la provincia de Almería. D. Francisco Andaya, Gobernador civil de esta provincia. Por el presente se le conceden 15 dias de término á D. Antonio Cañizares, para que se presente en el pueblo de Peñina, de esta provincia, á evacuar como Secretario que fué de su Ayuntamiento ciertas citas referentes á las cuentas municipales del año económico de 1864-65, por el carácter de Interventor que en ellas tuvo; pues así no lo verifica, serán ultimadas las citadas cuentas, exigiéndole la responsabilidad que le resulte. Almería 18 de Julio de 1867.—Andaya. 423 Gobierno de la provincia de Burgos. Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Gredilla de Polera, dotada con el sueldo anual de 120 escudos, pagados de los fondos municipales. Los que deseen obtenerla acudirán al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes documentadas dentro de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA de Madrid; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Burgos 8 de Julio de 1867.—El Gobernador de la provincia, Pablo de Castro. 498-3 Gobierno de la provincia de la Coruña. En virtud de providencia de 9 del actual, este Gobierno ha señalado la hora de doce del día 27 de Agosto proximo para la subasta de las obras del segundo trozo del camino vecinal nombrado de Seaway, comprendido desde la raya del Ferrol hasta Riomayor, cuyo presupuesto es de escudos 5.179,016. La subasta se celebrará con sujecion á lo que dispone la Real instruccion de 18 de Marzo de 1852; tendrá efecto en doble remate simultáneamente, uno en este Gobierno y otro ante el Ayuntamiento de Serantes, en cuyos puntos se hallan de manifiesto los documentos que deben regir en la contrata. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojados exactamente al modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto. Este depósito se hará en metálico en la Depositaria de este Gobierno de provincia ó en la del Ayuntamiento de Serantes, según el punto en que cada licitador quiera tomar parte en la subasta, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado en la forma prevenida. Gobierno de la provincia de Jaen. Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Careñil, dotada con el sueldo anual de 220 escudos. Los que deseen obtenerla dirigan sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de un mes, á contar desde la primera insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que para su provision se tendrán presentes las prescripciones de la ley de 8 de Enero de 1843, reglamento de 16 de Setiembre del mismo año, con las reformas del Real decreto de 21 de Octubre de 1866, el de 19 de Octubre de 1853, Reales ordenes de 13 de Febrero de 1856 y 21 de Octubre de 1858. Jaen 4 de Julio de 1867.—El Gobernador, Sarterius. 477-3

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, fijándose la primera puja por lo menos en 10 escudos y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 4 escudos. Coruña 19 de Julio de 1867.—El Gobernador, Paulino Souto. Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el G. vecino de esta provincia con fecha 19 de Julio último, de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de segundo orden del camino vecinal de Seaway, se comprometo á tomar á su cargo las expresadas obras con estricta sujecion á los citados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (La cantidad se expresará en letra clara y sin enmienda.) (Fecha y firma del proponente.) 437



PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas de 1.º Reino.—Secretaría general.—Negociación 1.ª.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección cuarta de este Tribunal se cita, llama y emplaza por segunda vez a D. Lorenzo Areco, expropiador de tabacos de Valen la en 1.ª de Agosto de 1867...

Juzgado de Marina.—En virtud de providencia dictada por el Ilmo. Sr. Auditor de dicho Juzgado se cita y publica subasta una casa sita en las afueras de Madrid...

D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia, Juzgado de Hacienda de esta provincia se cita, llama y emplaza por el presente edicto y término de 30 días a contar desde su inserción en la Gaceta...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia se cita, llama y emplaza por el presente edicto y término de 30 días a la persona en cuyo poder existan los documentos de crédito que a continuación se expresan:

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia se cita, llama y emplaza por el presente edicto y término de 30 días a la persona en cuyo poder existan los documentos de crédito que a continuación se expresan:

En virtud de providencia del Sr. D. Ignacio Suarez Garcia, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendado por el Escribano don Juan Zozaya, se sacan a pública subasta diferentes efectos, ropas y muebles de casa...

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendado por el Escribano don Juan Zozaya...

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendado por el Escribano don Juan Zozaya...

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendado por el Escribano don Juan Zozaya...

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendado por el Escribano don Juan Zozaya...

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendado por el Escribano don Juan Zozaya...

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendado por el Escribano don Juan Zozaya...

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael de la Puente y Falco, Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendado por el Escribano don Juan Zozaya...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita y llama a Don Joaquín Guerra Varela y José Cabrera Murta...

D. Ramon Gonzalez Luna, Comendador de la Orden americana de Isabel la Católica y Jefe de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte...

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendado por el Escribano don Juan Zozaya...

En virtud de providencia del Sr. D. Diego de Eola y Megia, Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendado por el Escribano don Juan Zozaya...

En virtud de providencia del Sr. D. Diego de Eola y Megia, Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendado por el Escribano don Juan Zozaya...

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de la ciudad de Calatayud y su partido...

D. Nicolás de Hacedo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido...

D. José María de Cepeda, Juez de primera instancia de la ciudad de Ayamonte y su partido...

D. José María de Cepeda, Juez de primera instancia de la ciudad de Ayamonte y su partido...

D. Joaquín Martín Carramolino, Jefe de la tienda pública de esta ciudad de Guadalajara...

En virtud de providencia del Sr. D. José Escalera y Barrero, Presidente de la Sala primera de Justicia de la Real Audiencia de esta ciudad de Madrid...

En virtud de providencia del Sr. D. José Escalera y Barrero, Presidente de la Sala primera de Justicia de la Real Audiencia de esta ciudad de Madrid...

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael de la Puente y Falco, Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendado por el Escribano don Juan Zozaya...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita y llama a Don Joaquín Guerra Varela y José Cabrera Murta...

D. Ramon Gonzalez Luna, Comendador de la Orden americana de Isabel la Católica y Jefe de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte...

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendado por el Escribano don Juan Zozaya...

En virtud de providencia del Sr. D. Diego de Eola y Megia, Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendado por el Escribano don Juan Zozaya...

En virtud de providencia del Sr. D. Diego de Eola y Megia, Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendado por el Escribano don Juan Zozaya...

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de la ciudad de Calatayud y su partido...

D. Nicolás de Hacedo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido...

D. José María de Cepeda, Juez de primera instancia de la ciudad de Ayamonte y su partido...

D. José María de Cepeda, Juez de primera instancia de la ciudad de Ayamonte y su partido...

D. Joaquín Martín Carramolino, Jefe de la tienda pública de esta ciudad de Guadalajara...

En virtud de providencia del Sr. D. José Escalera y Barrero, Presidente de la Sala primera de Justicia de la Real Audiencia de esta ciudad de Madrid...

En virtud de providencia del Sr. D. José Escalera y Barrero, Presidente de la Sala primera de Justicia de la Real Audiencia de esta ciudad de Madrid...

Fernandez Reina no había cumplido 25 años cuando en 19 de Febrero otorgó la escritura del matrimonio, ni tiene hoy 30, que cumple, sin embargo, en 9 de Junio próximo...

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendado por el Escribano don Juan Zozaya...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita, llama y emplaza por término de 30 días a Josefa Torres Ruiz...

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendado por el Escribano don Juan Zozaya...

En virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza a Juana Casanova...

En virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza a Juana Casanova...

En virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza a Juana Casanova...

En virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza a Juana Casanova...

En virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza a Juana Casanova...

En virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza a Juana Casanova...

En virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza a Juana Casanova...

En virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza a Juana Casanova...

En virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza a Juana Casanova...

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendado por el Escribano don Juan Zozaya...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita, llama y emplaza por término de 30 días a Josefa Torres Ruiz...

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendado por el Escribano don Juan Zozaya...

En virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza a Juana Casanova...

En virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza a Juana Casanova...

En virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza a Juana Casanova...

En virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza a Juana Casanova...

En virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza a Juana Casanova...

En virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza a Juana Casanova...

En virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza a Juana Casanova...

En virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza a Juana Casanova...

En virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza a Juana Casanova...

En virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza a Juana Casanova...

Table with columns: Observaciones meteorológicas del día 24 de Julio de 1867. Includes data for Barómetro, Temperatura, Estado del cielo, etc.

Table with columns: DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS. Lists telegraph stations and their locations.

Table with columns: Bolsas de Madrid. Lists various goods and their prices.

Table with columns: Bolsas Extranjeras. Lists foreign exchange rates for London, Paris, etc.

Table with columns: Espectáculos. Lists theatrical performances and other events.

Table with columns: BOLSAS DE MADRID. Lists various goods and their prices.

Table with columns: BOLSAS DE MADRID. Lists various goods and their prices.

Table with columns: BOLSAS DE MADRID. Lists various goods and their prices.

Table with columns: BOLSAS DE MADRID. Lists various goods and their prices.

Table with columns: BOLSAS DE MADRID. Lists various goods and their prices.